

- Expediente 53/64.—Nombre del fabricante: Beltrán Falgueras (Lucas). Localidad: Malgrat (Barcelona). Industria: Géneros de punto nylon.
- Expediente 75/64.—Nombre del fabricante: Géneros de Punto Enrich, S. A. Localidad: Mataró (Barcelona). Industria: Géneros de punto de nylon.
- Expediente 46/64.—Nombre del fabricante: Bravo Martín (Mariano). Localidad: Pontevedra. Industria: Géneros de punto de lana.
- Expediente 73/64.—Nombre del fabricante: Anónima Parages. Localidad: Madrid. Industria: Confecciones de tejidos.
- Expediente 170/63.—Nombre del fabricante: Confecciones Internacionales, S. A. Localidad: Barcelona. Industria: Confecciones de tejidos.
- Expediente 70/64.—Nombre del fabricante: Forrellat Briechfeus (Antonio). Localidad: Barcelona. Industria: Confecciones de tejidos.
- Expediente 54/64.—Nombre del fabricante: Gil Pérez (Francisca). Localidad: Madrid. Industria: Confecciones de tejidos.
- Expediente 80/64.—Nombre del fabricante: Jovall Serrate (Francisco). Localidad: Barcelona. Industria: Confecciones de tejidos.
- Expediente 51/64.—Nombre del fabricante: Moreno Porras (Paulino). Localidad: Sevilla. Industria: Confecciones de tejidos.
- Expediente 68/64.—Nombre del fabricante: Muga Muga (Jorge). Localidad: San Sebastián. Industria: Confecciones de tejidos.
- Expediente 83/64.—Nombre del fabricante: Nylmex, S. L. Localidad: Madrid. Industria: Confecciones de tejidos.
- Expediente 55/64.—Nombre del fabricante: Palomar García (Concepción). Localidad: Barcelona. Industria: Confecciones de tejidos.
- Expediente 11/64.—Nombre del fabricante: Ramos Palú (Gregorio). Localidad: San Sebastián. Industria: Confecciones de tejidos.
- Expediente 57/64.—Nombre del fabricante: Rango, S. A. Localidad: Madrid. Industria: Confecciones de tejidos.
- Expediente 40/64.—Nombre del fabricante: Reblet López (Fernando). Localidad: Zaragoza. Industria: Confecciones de tejidos.
- Expediente 61/64.—Nombre del fabricante: Riera Brosa (Juan). Localidad: Tarrasa (Barcelona). Industria: Confecciones de tejidos.
- Expediente 56/64.—Nombre del fabricante: Serra Santamaria (Luisa). Localidad: Martorell (Barcelona). Industria: Confecciones de tejidos.
- Expediente 65/64.—Nombre del fabricante: Barrera Soto (Lucía). Localidad: Tarrasa (Barcelona). Industria: Confecciones géneros punto.
- Expediente 30/64.—Nombre del fabricante: Carro Trigo (Luis). Localidad: Cambaos (Pontevedra). Industria: Confecciones géneros punto.
- Expediente 51/64.—Nombre del fabricante: Moreno Porras (Paulino). Localidad: Sevilla. Industria: Confecciones género de punto.
- Expediente 57/64.—Nombre del fabricante: Rango, S. A. Localidad: Madrid. Industria: Confecciones géneros punto.
- Expediente 21/64.—Nombre del fabricante: Velasco Gil (Eliseo). Localidad: Lérida. Industria: Confecciones géneros punto.
- Expediente 51/64.—Nombre del fabricante: Moreno Porras (Paulino). Localidad: Sevilla. Industria: Confecciones géneros punto nylon.
- Expediente 76/64.—Nombre del fabricante: Buenaventura Corredor (Arturo). Localidad: Madrid. Industria: Confecciones en piel.
- Expediente 85/64.—Nombre del fabricante: Fuente Fernández (Ana María de la). Localidad: Madrid. Industria: Confecciones en piel.
- Expediente 63/64.—Nombre del fabricante: Pascual Guardiola (Ramón). Localidad: Barcelona. Industria: Confecciones en piel.
- Expediente 64/64.—Nombre del fabricante: Pique Serra (Santiago). Localidad: Barcelona. Industria: Confecciones en piel.
- Expediente 64/64.—Nombre del fabricante: Pique Serra (Santiago). Localidad: Barcelona. Industria: Confecciones mixtas ante y lana.
- Expediente 69/64.—Nombre del fabricante: Rango, S. A. Localidad: Madrid. Industria: Corbatas.
- Expediente 79/64.—Nombre del fabricante: Manufacturas Iru, Sociedad Limitada. Localidad: Castellón. Industria: Gabardinas.
- Expediente 74/64.—Nombre del fabricante: Manufacturas Seycar, S. L. Localidad: Santiago de Compostela (Coruña). Industria: Guantes.
- Expediente 44/64.—Nombre del fabricante: Bocatextil, S. A. Localidad: Bocairente (Valencia). Industria: Mantas.
- Expediente 57/64.—Nombre del fabricante: Rango, S. A. Localidad: Madrid. Industria: Pañuelos.
- Expediente 36/64.—Nombre del fabricante: Llongueras Vilar-gonté (Guillermo). Localidad: Esparraguera (Barcelona). Industria: Paraguas.

Madrid, 30 de junio de 1964.—El Director general, P. D., Luis Arregui.

RESOLUCION del Servicio Nacional de Loterías por la que se autoriza a la Directora de la «Obra Hogar Santa Zita», de Madrid, para celebrar una rifa benéfica en combinación con la Lotería Nacional.

Por acuerdo de este Centro directivo se ha autorizado la rifa, cuyos detalles figuran a continuación:

Fecha del acuerdo del Centro directivo: 16 de julio de 1964.
Peticionario: Directora «Obra Hogar Santa Zita», domiciliada en Madrid, Serrano, 25.

Clase de rifa: Benéfica.

Combinada con el sorteo de la Lotería Nacional del día 15 de diciembre de 1964.

Número de papeletas que se expedirán: 60.000.

Números que contendrá cada papeleta: Uno.

Precio de la papeleta: 15 pesetas.

En esta rifa se adjudicarán como premios los siguientes: Tres premios iguales, consistentes cada uno en un televisor «Telesprin», modelo Kapitan, de 23 pulgadas, valorado en 20.025 pesetas; un frigorífico «Edesa», valorado en 11.235 pesetas, y una secadora centrífuga «Balay», valorada en 5.475 pesetas.

Estos premios se entregarán a los poseedores de las papeletas cuyos números coincidan con los de los tres premios mayores del sorteo de la Lotería Nacional de 15 de diciembre de 1964.

La venta de papeletas se efectuará por todo el territorio nacional por las personas expresamente autorizadas para ello y provistas del oportuno carnet expedido por este centro.

Lo que se publica para general conocimiento y demás que corresponda, debiendo sujetarse a la rifa, en cuanto al procedimiento, a lo que disponen las disposiciones vigentes.

Madrid, 28 de julio de 1964.—El Jefe del Servicio, Francisco Rodríguez Cirugeda.—5.917-E.

RESOLUCIONES del Tribunal de Contrabando y Defraudación de Barcelona por las que se hacen públicos los acuerdos que se citan.

Por la presente se notifica al Gerente de «Hijos de V. Tort Matamala», cuya razón social ha resultado desconocida en el Pasaje de Colón, 3, de Hospitalet (Barcelona), que figura en el expediente, que la Comisión Permanente de este Tribunal en sesión del día 4 de marzo último, y al conocer el expediente de contrabando número 898-1963, dictó el siguiente acuerdo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía, comprendida en el número 2 del artículo 7.º de la Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953, en relación con el artículo 28.

2.º Declarar que en los hechos concurren las circunstancias modificativas de responsabilidad, la atenuante 3.ª del artículo 14 y la agravante 8.ª del artículo 15.

3.º Declarar responsable de la expresada infracción, en concepto de autor al Gerente de «Hijos de V. Tort Matamala».

4.º Imponerle una multa de ocho mil doscientas cincuenta y ocho pesetas (8.258 pesetas), equivalente al límite mínimo del grado medio y, en caso de insolvencia, la correspondiente sanción de prisión.

5.º Reconocer derecho a premio a los aprehensores.

6.º Interesar de la Administración de Rentas Públicas el nombre del sancionado para la efectividad de este fallo.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se publique la presente notificación, y contra dicho fallo puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación, en el plazo de quince días, a partir del de la publicación de esta notificación, significándole que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo.

Requerimiento: Asimismo se le requiere para que bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 del texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953 manifieste si tiene o no bienes con que hacer efectiva la multa impuesta. Si los posee, deberá hacer constar los que fueren y su valor aproximado, enviando a la Secretaría de este Tribunal una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo, ejecutándose dichos bienes si en el plazo de quince días hábiles no ingresa en el Tesoro la multa que le ha sido impuesta. Si no los posee, o poseyéndolos no cumplimenta lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día por cada diez pesetas de multa y dentro de los límites de duración máxima a que se contrae el número cuatro del artículo 22 de la Ley de Contrabando y Defraudación.

Barcelona, 7 de julio de 1964.—El Secretario del Tribunal.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—5.586-E.

Por la presente se notifica a Manuel José Martín, cuyo último domicilio conocido lo tuvo en Cádiz, calle Ceballo, 14, bajos, ignorándose el actual, que la Comisión Permanente de

este Tribunal en sesión del día 20 de septiembre de 1963 y al conocer el expediente de contrabando número 518-1963, dictó el siguiente acuerdo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía, comprendida en el número 2.º y 3.º 1) del artículo 7.º de la Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953, en relación con el artículo 28.

2.º Declarar que en los hechos concurren las circunstancias modificativas de responsabilidad, la atenuante 3.ª del artículo 14.

3.º Declarar responsables de la expresada infracción en concepto de autores a Felipe del Casar Haro y Manuel José Martín José Martín.

4.º Imponerles las siguientes multas:

A Felipe del Casar Haro, 3.440 pesetas, y

A Manuel José Martín, 3.440 pesetas,

equivalente al límite mínimo del grado inferior y, en caso de insolvencia, la correspondiente sanción de prisión.

Total importe de las multas, seis mil ochocientas ochenta pesetas.

5.º Declarar el comiso de los géneros intervenidos y su aplicación reglamentaria.

6.º Reconocer derecho a premio a los aprehensores.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se publique la presente notificación, y contra dicho fallo puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación, en el plazo de quince días, a partir del de la publicación de esta notificación, significándole que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo.

Requerimiento: Asimismo se les requiere para que bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 del texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953 manifiesten si tienen o no bienes con que hacer efectiva las multas impuestas. Si los poseen, deberán hacer constar los que fueren y su valor aproximado, enviando a la Secretaría de este Tribunal una relación descriptiva de los mismos con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo, ejecutándose dichos bienes si en el plazo de quince días hábiles no ingresan en el Tesoro las multas que les han sido impuestas. Si no los poseen o poseyéndolos no cumplimentan lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día por cada 10 pesetas de multa y dentro de los límites de duración máxima a que se contrae el número cuarto del artículo 22 de la Ley de Contrabando y Defraudación.

Barcelona, 7 de julio de 1964.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—5.587-E.

Por la presente se notifica a José Granado Cerdán, que ha resultado desconocido en el domicilio que figura en el expediente de Arco del Teatro, 52, de esta ciudad, y a Casimiro Ruiz Pérez, también desconocido en el domicilio que figura en el expediente de calle Font de Rodona, 24, cuarto primera, de esta ciudad, que la Comisión Permanente de este Tribunal, en sesión del día 12 de febrero último y al conocer el expediente número 1.147/1963, instruido contra los mismos, dictó el siguiente acuerdo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía, comprendida en el número 2 del artículo séptimo de la Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953, en relación con el artículo 28.

2.º Declarar que en los hechos concurren las circunstancias modificativas de responsabilidad la atenuante tercera del artículo 14.

3.º Declarar responsable de la expresada infracción, en concepto de autores, a Casimiro Ruiz Pérez y José Granado Cerdán.

4.º Imponerle las siguientes multas:

A Casimiro Ruiz Pérez, 8.000 pesetas.

A José Granado Cerdán, 8.000 pesetas.

Total importe de la multa, dieciséis mil pesetas, equivalente al límite mínimo del grado inferior, y en caso de insolvencia, la correspondiente sanción de prisión.

5.º Declarar el comiso del género aprehendido.

6.º Reconocer derecho a premio a los aprehensores.

El importe de las multas impuestas ha de ser ingresado, precisamente en efectivo en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se publique la presente notificación, y contra dicho fallo puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación en el plazo de quince días, a partir del de la publicación de esta notificación, significándole que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo.

Requerimiento.—Asimismo se les requiere para que, bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 del texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953, manifiesten si tienen o no bienes con que hacer efectivas las multas impuestas. Si los poseen,

deberán hacer constar los que fueren y su valor aproximado, enviando a la Secretaría de este Tribunal una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo, ejecutándose dichos bienes si en el plazo de quince días hábiles no ingresan en el Tesoro las multas que les han sido impuestas. Si no los poseen, o poseyéndolos no cumplimentan lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día por cada 10 pesetas de multa y dentro de los límites de duración máxima a que se contrae el número cuarto del artículo 22 de la Ley de Contrabando y Defraudación.

Barcelona, 7 de julio de 1964.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—5.588-E.

Desconociéndose el actual domicilio de Giovanni Cogo, cuyo último domicilio conocido lo tuvo en Barcelona, calle de Mandri, 35, ático, por la presente se le notifica que la Comisión Permanente de este Tribunal, en sesión del día 6 de mayo último, y al conocer el expediente de defraudación número 47/1964, instruido por aprehensión de un automóvil, dictó el siguiente acuerdo:

1.º Declarar cometida una infracción de defraudación de menor cuantía, comprendida en el número 2 del artículo 11 de la Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953, en relación con la Ley de 31 de diciembre de 1941 y el artículo 142 de las Ordenanzas de Aduanas.

2.º Declarar que en los hechos no concurren las circunstancias modificativas de responsabilidad.

3.º Declarar responsable de la expresada infracción, en concepto de autor, a Giovanni Cogo.

4.º Imponerle una multa a Giovanni Cogo de ciento un mil novecientos cuarenta y ocho pesetas (101.948 pesetas), equivalente al límite mínimo del grado medio, y en caso de insolvencia, la correspondiente sanción de prisión.

5.º Reconocer derecho a premio a los aprehensores.

6.º Devolver al inculpado el coche aprehendido y para su reexportación en el plazo de quince días, y previo pago de la multa impuesta en plazo reglamentario, declarando en caso contrario afecto el coche a las responsabilidades del expediente.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se publique la presente notificación, y contra dicho fallo puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación en el plazo de quince días, a partir de la publicación de esta notificación, significándole que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo.

Requerimiento.—Asimismo se le requiere para que, bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 del texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953, manifieste si tiene o no bienes con que hacer efectiva la multa impuesta. Si los posee, deberá hacer constar los que fueren y su valor aproximado, enviando a la Secretaría de este Tribunal una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo, ejecutándose dichos bienes si en el plazo de quince días hábiles no ingresa en el Tesoro la multa que le ha sido impuesta. Si no los posee, o poseyéndolos no cumplimentan lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día por cada 10 pesetas de multa y dentro de los límites de duración máxima a que se contrae el número cuarto del artículo 22 de la Ley de Contrabando y Defraudación.

Barcelona, 7 de julio de 1964.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—5.589-E.

Por la presente se notifica a Juan Boluña Esteve, del que se desconoce su actual domicilio, que la Comisión Permanente de este Tribunal, en sesión del día 8 de abril último y al conocer el expediente de contrabando número 282/1964, instruido por aprehensión de collares, dictó el siguiente acuerdo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía, comprendida en el segundo del artículo séptimo de la Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953, en relación con el artículo 28.

2.º Declarar que en los hechos concurren las circunstancias modificativas de responsabilidad, la teniente tercera del artículo 14 y la agravante novena del artículo 15.

3.º Declarar responsable de la expresada infracción, en concepto de autor, a Juan Boluña Esteve.

4.º Imponerle una multa de ocho mil ciento dieciséis pesetas con ochenta céntimos (8.116,80 pesetas), equivalente al límite mínimo del grado medio, y en caso de insolvencia, la correspondiente sanción de prisión.

5.º Declarar el comiso de los géneros.

6.º Reconocer derecho a premio a los aprehensores.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se publique la presente notificación, y contra dicho fallo puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación en el plazo de quince días, a partir del de la publicación de esta notificación, significándole que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo.

Requerimiento.—Asimismo se le requiere para que, bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 del texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953, manifieste si tiene o no bienes con que hacer efectiva la multa impuesta. Si los posee, deberá hacer constar los que fueren y su valor aproximado, enviando a la Secretaría de este Tribunal una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo, ejecutándose dichos bienes si en el plazo de quince días hábiles no ingresa en el Tesoro la multa que le ha sido impuesta. Si no los posee, o poseyéndolos no cumplimentada lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día por cada 10 pesetas de multa y dentro de los límites de duración máxima a que se contrae el número cuarto del artículo 22 de la Ley de Contrabando y Defraudación.

Barcelona, 7 de julio de 1964.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—5.590-E.

Por la presente se le notifica a Francisco Arellano Lucas, que ha resultado desconocido en los domicilios que se indican en el expediente, que la Comisión Permanente de este Tribunal, en sesión del día 13 de mayo último y al conocer el expediente de contrabando número 507/1964, instruido por aprehensión de diversos géneros, dictó el siguiente acuerdo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía, comprendida en el número segundo del artículo séptimo de la Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953, en relación con el artículo 28.

2.º Declarar que en los hechos concurren las circunstancias modificativas de responsabilidad, la atenuante tercera del artículo 14.

3.º Declarar responsable de la expresada infracción, en concepto de autor, a Francisco Arellano Lucas.

4.º Imponer a Francisco Arellano Lucas una multa de tres mil setecientos ochenta pesetas, equivalente al límite mínimo del grado inferior, y en caso de insolvencia, la correspondiente sanción de prisión.

5.º Declarar el comiso de los géneros intervenidos y su aplicación reglamentaria.

6.º Reconocer derecho a premio a los aprehensores.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se publique la presente notificación, y contra dicho fallo puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación, en el plazo de quince días, a partir del de la publicación de esta notificación, significándole que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo.

Requerimiento.—Asimismo se le requiere para que, bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 del texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953, manifieste si tiene o no bienes con que hacer efectiva la multa impuesta. Si los posee, deberá hacer constar los que fueren y su valor aproximado, enviando a la Secretaría de este Tribunal una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo, ejecutándose dichos bienes si en el plazo de quince días hábiles no ingresa en el Tesoro la multa que le ha sido impuesta. Si no los posee, o poseyéndolos no cumplimentada lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día por cada 10 pesetas de multa y dentro de los límites de duración máxima a que se contrae el número cuarto del artículo 22 de la Ley de Contrabando y Defraudación.

Barcelona, 7 de julio de 1964.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—5.591-E.

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando y Defraudación de Pontevedra por la que se hace público el acuerdo que se cita.

El ilustrísimo señor Presidente de este Tribunal, en virtud de las facultades que le confieren los artículos 53 y 76 de la vigente Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953, ha dictado, en el expediente número 1.410/1962, el siguiente acuerdo:

Primero. Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía, comprendida en el artículo séptimo de la Ley de Contrabando y Defraudación vigente.

Segundo. Declarar responsable en concepto de autor a José Fusté Escrich.

Tercero. Imponerle la siguiente multa: 670 pesetas.

Total importe de la multa, seiscientos setenta pesetas.

Cuarto. En caso de insolvencia, se impondrá la pena subsidiaria de privación de libertad correspondiente, a razón de un día de privación de libertad por cada diez pesetas de multa, por el plazo máximo de un año.

Quinto. Declarar el comiso de los géneros aprehendidos.

Lo que se hace público en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento de José Fusté Escrich, cuyo último domicilio conocido era en San Salvador, 38, Barcelona, y en la actualidad en ignorado paradero, para que en el plazo de quince días, a partir de la fecha de recibo de esta notificación, efectúe el pago de la multa impuesta, transcurrido el cual se exigirá por vía de apremio con el recargo del 20 por 100, haciéndole saber asimismo que contra la transcrita resolución no se admitirá recurso de ninguna clase, en virtud de lo dispuesto en los artículos 53 y 76 de la citada Ley.

Requerimiento. Se requiere al reo para que bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 del texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953, manifieste si tiene o no bienes con que hacer efectiva la multa impuesta. Si los posee, deberá hacer constar, ante este Tribunal los que fueren de valor aproximado, enviando a la Secretaría del mismo, en el término de tres días, una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo, y se ejecutarán dichos bienes si en el plazo de quince días hábiles no ingresa en el Tesoro la multa que le ha sido impuesta. Si no los posee, o poseyéndolos, no cumplimentada lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día por cada 10 pesetas de multa y dentro de los límites de duración máxima a que se contrae el caso cuarto del artículo 22 de la Ley de Contrabando y Defraudación.

Pontevedra, 6 de julio de 1964.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—5.511-E.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 23 de junio de 1964 por la que se rectifica error padecido en cuanto a clasificación de las plazas de Practicantes titulares del Ayuntamiento de Yeste (Albacete).

Ilmo. Sr.: Habiéndose advertido error en el Proyecto de Clasificación de plazas de Funcionarios sanitarios locales y del ejercicio libre de la profesión médica de la provincia de Albacete de fecha 10 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de agosto siguiente), aprobada por Orden ministerial de 10 de julio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de agosto), en cuanto se refiere al Ayuntamiento de Yeste, el cual figura en aquél con tres plazas de Médico titular de tercera categoría, y dos de Practicante titular de segunda categoría, siendo así que el artículo 101 del Reglamento de 27 de noviembre de 1953 dispone que las plazas de Practicante titular han de ser de igual categoría que las de los Médicos titulares del mismo Municipio.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se haga la oportuna rectificación, quedando el referido municipio de Yeste (Albacete) clasificado con tres plazas de Médico titular y dos de Practicante titular, todas ellas de tercera categoría.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de junio de 1964.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

ORDEN de 1 de julio de 1964 por la que se crea una plaza de Médico libre en el partido médico de Chilches-La Llosa.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancias del Ayuntamiento de La Llosa, que solicita la rectificación de la clasificación asignada al partido médico de Chilches-La Llosa, establecida por Orden ministerial de 31 de enero de 1962, y

Resultando que el Gobierno civil de la provincia de Castellón, estimando que en algunas localidades de la misma habían sido superadas las circunstancias que sirvieron en su día para establecer la vigente clasificación de plazas de Sanitarios Locales